



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0035**

**SIGCMA**

San Andrés Isla, veinticinco (25) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

<b>Medio de control</b>	Nulidad - Lesividad
<b>Radicado</b>	88-001-23-33-000-2024-00048-00
<b>Demandante</b>	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
<b>Demandado</b>	Asociación Regional de Municipios del Caribe Colombiano - AREMCA
<b>Magistrado Ponente</b>	José María Mow Herrera

**I. OBJETO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de audiencia pública potestativa solicitada por Heredad Veeduría Ciudadana, en calidad de coadyuvante del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

**II. ANTECEDENTES**

En proveído No. 0022 del 03 de marzo de 2025, el Despacho por encontrar reunidos los requisitos previstos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicó la figura de sentencia anticipada y, en tal sentido, ordenó la incorporación de las pruebas documentales aportadas por las partes al proceso, y procedió a fijar el litigio. Esta decisión se encuentra debidamente ejecutoriada.

Por su parte, Heredad Veeduría Ciudadana en calidad de coadyuvante de la parte demandante, presentó solicitud de audiencia pública potestativa, advirtiendo que si bien, se cumplen los requisitos normativos vigentes para dictar sentencia anticipada, considera necesaria la participación del Departamento Nacional de Planeación – DNP, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, en audiencia pública, para tener claridad de los efectos económicos y financieros que implica la presente acción.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera necesario pronunciarse sobre la solicitud presentada por la parte coadyuvante, previa las siguientes:



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0035**

**SIGCMA**

**III. CONSIDERACIONES**

La coadyuvancia es una figura procesal como lo ha expresado la Jurisprudencia del Consejo de Estado,<sup>1</sup> establecida para que los terceros que se encuentran interesados en el resultado del proceso intervengan en el mismo con el fin de colaborar o ayudar a que el resultado sea favorable a una de las partes que coadyuvan; también definido como el empeño voluntariamente manifestado por una persona distinta al demandante y al demandado, de apoyar la intención que uno u otro de estos haya sostenido en el juicio.<sup>2</sup>

Dentro de los procesos jurisdiccionales administrativos la figura de la intervención de terceros permite a éstos prestar su colaboración o auxilio a alguna de las partes, bien para apoyar la pretensión, caso en el cual se les reconocerá como parte coadyuvante, o bien, para reforzar la oposición a la misma, caso en el cual se le tendrá como parte impugnadora. De esta manera se distinguen dos clases de intervención en la coadyuvancia, si el interviniente se pronuncia apoyando las pretensiones del demandante, se reconocerá como coadyuvante, si por el contrario refuerza los argumentos de contradicción de la demandada, se reconocerá como impugnadora.

La intervención de estos terceros, en consecuencia, se restringe al ejercicio de los actos procesales permitidos a la parte que coadyuva o impugna, en cuanto no se opongan a los de ésta, ni impliquen disposición del derecho en litigio.<sup>3</sup>

Aunque el CPACA no alude directamente a una definición de este concepto, bien puede acudir al artículo 71 del C.G.P., en virtud de la remisión que al respecto contempla el artículo 227 de la Ley 1437 de 2011,<sup>4</sup> nos dice:

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, consejero ponente: JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE. Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil ocho (2008) Radicación número: 44001-23-31-000-2005-000979-01(16847)

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 25000-23-41-000-2014-01048-01.

<sup>3</sup> Consejo de Estado Radicación número: 44001-23-31-000-2005-000979-01(16847)

<sup>4</sup> **Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros**

En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0035**

**SIGCMA**

*“Artículo 71. Coadyuvancia. Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.*

*El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.*

*La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.*

***Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.***

*La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta.” (Negrillas y subrayado fuera de texto).*

Ahora bien, tratándose de los procesos que se tramiten con ocasión a pretensiones de simple nulidad, de conformidad con el artículo 223 de la Ley 1437 de 2011, cualquier persona puede pedir que se le tenga como coadyuvante del demandante o del demandado y puede efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte que ayuda en cuanto no esté en oposición con ésta.<sup>5</sup>

En otras palabras, en el medio de control de nulidad, en tanto comporta un especial interés para la comunidad, cualquier persona puede intervenir como parte coadyuvante o impugnadora,<sup>6</sup> sin que se exija acreditar una relación jurídico sustancial con una de las partes o un interés particular en los resultados del proceso, basta únicamente que manifieste su voluntad en el término allí previsto, y sin que tampoco sea menester que aporte elemento nuevo de convicción al juez.

El artículo 223 de la ley 1437 del 2011 dispone:

*Artículo 223. Coadyuvancia en los procesos de simple nulidad. En los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, **cualquier persona***

---

<sup>5</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN “A” Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022). PROCESO No.: 11001333400520220006601

<sup>6</sup> Ibidem



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0035**

**SIGCMA**

**podrá pedir que se la tenga como coadyuvante del demandante o del demandado.**

El coadyuvante podrá **independientemente** efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta.

*Antes del vencimiento del término para aclarar, reformar o modificar la demanda, cualquier persona podrá intervenir para formular nuevos cargos o para solicitar que la anulación se extienda a otras disposiciones del mismo acto, caso en el cual se surtirán los mismos traslados ordenados para la reforma de la demanda principal.*

De este tenor literal emerge claramente que los coadyuvantes pueden efectuar únicamente los actos procesales permitidos a la parte que ayudan, siempre y cuando no estén en oposición con ésta y no impliquen disposición del derecho de litigio. Es decir, esa colaboración o ayuda que presta el coadyuvante o impugnador, en calidad de tercero interviniente, ya sea de la parte demandante o demandada, puede materializarse ejerciendo, de manera independiente, los actos procesales que les están permitidos al extremo que coadyuva, siempre y cuando, no se encuentren en oposición con los de éste.

En ese sentido, se infiere que las actuaciones de los terceros coadyuvantes tienen una limitante, en el entendido que no puede haber contradicción, entre lo ejercido por la parte principal del cual colabora y lo impulsado por el tercero coadyuvante, de tal suerte, que las actuaciones adjetivas del extremo principal y su ayudante deben ir en armonía y ser impulsadas por el mismo conducto, pues, de lo contrario serían actos opuestos, facultad proscrita por el ordenamiento jurídico vigente.<sup>7</sup>

Sobre las actuaciones y límites de los coadyuvantes en procesos contenciosos administrativos, el H. Consejo de Estado,<sup>8</sup> reiteró la posición asumida por dicha Corporación frente a ese asunto, en los siguientes términos:

*“... Cabe resaltar que esta Corporación ha precisado que la intervención de los coadyuvantes y, particularmente, en tratándose de las acciones públicas, como la que se instauró en el evento sub examine, **está limitada a la actividad del actor** y supeditada a los argumentos que éste exprese en su libelo.*

<sup>7</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE Sistema Oral 70-001-23-31-000-2012-00150-00

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO en auto de 26 de mayo de 2011, radicación 08001-23-31-000-2003-02042-02, Sección Primera, C. P. Dra. María Elizabeth García González



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0035**

**SIGCMA**

*Así, en auto de 13 de mayo de 2010, (Expediente N° 2008-00101, Consejero Ponente, Doctor Marco Antonio Velilla Moreno), expresó, frente a una solicitud de adición de una demanda por parte de un coadyuvante, **que por ser éste un adherente accidental del proceso, no se encontraba legitimado para exceder los límites fijados en la demanda inicial por el demandante.***

*Igualmente, en sentencia de 7 de octubre de 2010 (Expediente N° 2007-00010, Consejero Ponente, Doctor Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta), **se sostuvo que el coadyuvante no puede ir más allá de los argumentos de la parte que coadyuva.***

*De la misma manera, la Sección Tercera de esta Corporación en sentencia de 13 de agosto de 2008 (Expediente AP-2004-00888. Consejera Ponente, Doctora Ruth Stella Correa Palacio), expuso que **las facultades del coadyuvante están concebidas para contribuir a la demanda. Es un interviniente secundario o parte accesorio, por lo que su actuación se circunscribe a reforzar los argumentos de la demanda, no pudiendo reformularla, dado que no puede actuar autónomamente.***

*Las anteriores precisiones, que la Sala prohija en esta oportunidad, conducen a la conclusión de que, si el coadyuvante no es autónomo de la parte a la que adhiere, no pudiendo por esta razón modificar las pretensiones ni proponer nuevos cargos, pues para ello podría perfectamente instaurar su propia demanda, tampoco puede APELAR SI LA PARTE PRINCIPAL A LA CUAL ADHIERE O DE LA CUAL DEPENDE, no lo hace...” (Negrillas y subrayas fuera de texto)*

Bajo este criterio, es improcedente que el coadyuvante asuma posturas que solo son de la parte a la que se adhiere, pues solo le es dable nutrir argumentativamente a la parte que apoya. En otras palabras, ese ejercicio “independiente” del coadyuvante en las actuaciones procesales, no significa que su intervención en el proceso sea autónoma, en la medida, que éste no es una parte más de la controversia pues, “su comparecencia no es la misma que tendría un tercero con interés directo en las resultas del proceso si se estuviera en presencia de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho.”

**- Del caso concreto**

En esta oportunidad, Heredad Veeduría Ciudadana en calidad de coadyuvante del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, solicita la realización de la audiencia pública potestativa prevista en el artículo 182B de la Ley 1437 de 2011, en aras de contar con la presencia de expertos provenientes de



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0035**

**SIGCMA**

entidades públicas que expongan los consecuentes efectos de la declaratoria de nulidad del acto objeto de litis.

Para resolver, es menester remitirnos al artículo 182B Ley 1437 de 2011, que, sobre las audiencias públicas potestativas, prevé:

***Artículo 182B.** Audiencias públicas potestativas. En los procesos donde esté involucrado un interés general, o en aquellos donde se vaya a proferir sentencia de unificación jurisprudencial, el juez o magistrado ponente podrá convocar a entidades del Estado, organizaciones privadas o expertos en las materias objeto del proceso, según lo considere, para que en audiencia pública, que puede ser diferente de las reguladas en los artículos anteriores, presenten concepto sobre los puntos materia de debate.*

*Las entidades, organismos o expertos invitados deberán manifestar expresamente si tienen algún conflicto de interés.*

*A la audiencia podrán asistir las partes y el Ministerio Público. Al final de la intervención de los convocados, cada una de las partes y el Ministerio Público podrán hacer uso de la palabra por una vez, hasta por veinte (20) minutos, para referirse a los planteamientos de los demás intervinientes en la audiencia. Se podrá prorrogar este plazo si lo considera necesario.*

*En cualquier momento el juez o magistrado podrá interrogar a los intervinientes en relación con las manifestaciones que realicen en la audiencia. (Subrayas fuera de texto)*

Respecto de las audiencias públicas potestativas, la doctrina ha hecho referencia a esta figura, en los siguientes términos<sup>9</sup>:

*“(…) El antecedente directo de estas audiencias, como de las actuales audiencias de alegaciones y juzgamiento, se encuentra en el artículo 147 del derogado CCA, que precisaba que en todo proceso resultaba **potestativo** del Consejo de Estado y de los Tribunales Administrativos conceder audiencias públicas, por petición de alguna de las partes, para dilucidar puntos de hecho o de derecho. La audiencia pública potestativa de que trata el artículo 182B del CPACA puede ser convocada en cualquier momento del proceso, a fin de escuchar de entidades del Estado, organizaciones privadas o expertos en las materias objeto del proceso, su concepto sobre los puntos objeto de debate, lo que plantea la necesidad de su realización una vez fijado el litigio.*

*(…)*

<sup>9</sup> <https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/gustavo-adolfo-guerrero-ruiz-3613416/la-importancia-de-las-audiencias-publicas-potestativas-3669276>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0035**

**SIGCMA**

*(...) la audiencia pública potestativa puede celebrarse en casi todos los medios de control administrativos, en especial en la nulidad por inconstitucionalidad, el control inmediato de legalidad, la nulidad simple, la acción popular, la acción de grupo, y la acción de cumplimiento, y tendría que establecerse su procedencia caso a caso para los medios de control de nulidad y restablecimiento y de reparación directa, de acuerdo al interés general envuelto en los asuntos fijados en el litigio.*

*(...)*

*Es pertinente reconocer frente a estas audiencias, que su realización, su procedencia, la elección de los invitados y su valor procesal **están sujetos al criterio del juez**, por lo que será necesario que su práctica habitual conduzca a la construcción de criterios jurisprudenciales que permitan establecer con certeza tales aspectos.”*

En términos más específicos, el Consejo de Estado ha abordado el concepto de "potestatividad" como aquello que no es obligatorio ni vinculante para el cumplimiento de un acto o decisión, sino que depende de la voluntad de la persona o autoridad correspondiente. Esto significa que el sujeto a quien se le otorga una facultad potestativa tiene la libertad de determinar cuándo realizar la acción o actividad encomendada.

Bajo este entendido, la audiencia pública se presenta como un acto potestativo y no obligatorio ni vinculante, cuyo valor procesal y ejecución dependerán de la voluntad y criterio del juez, lo que permite su aplicación flexible y sujeta a la naturaleza del litigio.

En el caso concreto, en primer lugar, advierte el Despacho que la solicitud del coadyuvante para la realización de una audiencia pública potestativa, se enfrenta a la limitación procesal inherente a su rol dentro del litigio, pues según la jurisprudencia trasliterada en párrafos precedentes, los coadyuvantes no tienen facultades para adelantar actos procesales con absoluta independencia, ya que su intervención está destinada únicamente a reforzar la posición de la parte a la que apoyan, sin poder realizar solicitudes autónomas.

Aunado a ello, no puede perderse de vista que en proveído No. 0022 del 03 de marzo de 2025, al verificarse el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho dispuso la aplicación de la figura



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0035**

**SIGCMA**

de **sentencia anticipada**, incorporando las pruebas documentales aportadas por las partes y procediendo a la fijación del litigio, decisión que quedó debidamente ejecutoriada sin que las partes principales interpusieran recurso alguno en su contra.

Por tanto, no resulta procedente procesalmente que el coadyuvante, aun con la limitación procesal que le asiste de actuar en el proceso, pretenda la realización de la audiencia pública potestativa en esta etapa procesal, dado que el trámite para dictar sentencia anticipada se encuentra en fase de correr traslado para alegar de conclusión, siendo improcedente reabrir etapas procesales ya concluidas.

Ahora, aun en gracia de darle viabilidad a la solicitud del coadyuvante en los términos planteados en el memorial allegado, desde el punto de vista sustancial, se aparta del objeto del proceso, pues en el marco del medio de control de nulidad por lesividad, lo que busca el operador judicial es examinar la legalidad del acto administrativo impugnado, sin que se requiera la celebración de una audiencia pública en el que se suscite un debate adicional sobre los puntos contractuales de las obras ejecutadas y los efectos económicos y financieros de su eventual nulidad.

Al respecto, en el memorial contentivo de la solicitud se planteó lo siguiente:

“(...)

*RAZONES QUE JUSTIFICAN LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA*

1. *Afectación del interés general y necesidad de una evaluación integral*

*El proyecto de inversión financiado con recursos del Sistema General de Regalías, objeto del acto administrativo demandado, comprende obras esenciales de alcantarillado en San Andrés, Isla. En la actualidad, la ejecución de dichas obras ha generado el cierre de vías estratégicas y el rebosamiento constante de aguas residuales, lo que impacta directamente la salubridad pública, el desarrollo comercial y el bienestar de la comunidad.*

*La nulidad del acto administrativo conllevará decisiones inminentes sobre la continuidad de los contratos derivados de la designación de AREMCA como ejecutor de los recursos, el estado de las obras en curso y el futuro de los dineros ya desembolsados. Hasta el momento, el proceso no ha abordado estas cuestiones fundamentales, pese a que sus efectos podrían generar afectaciones graves e inmediatas en la infraestructura pública y las finanzas departamentales.*

2. *Vacío procesal en el debate sobre el impacto de la nulidad en la relación del Departamento con el Sistema General de Regalías*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0035**

**SIGCMA**

*El Departamento Nacional de Planeación, en ejercicio de sus facultades de administración del Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control (SSEC) del Sistema General de Regalías (SGR), ha emitido informes en los que se evidencia un grave incumplimiento de las condiciones de ejecución de las obras contratadas con AREMCA. Sin embargo, hasta la fecha, no se ha analizado en el proceso el impacto que tendrá la declaratoria de nulidad sobre la relación del Departamento con el Sistema General de Regalías.*

*En virtud del artículo 73 numeral 12 del Decreto 1893 de 2021, la Subdirección de Seguimiento al Desempeño del DNP es competente para evaluar el desempeño de los proyectos y sus efectos sobre la permanencia del Departamento en el esquema de financiamiento del SGR. Su presencia en la audiencia permitiría esclarecer cuáles son las alternativas jurídicas y administrativas con las que cuenta el Departamento para continuar con la ejecución de estas obras públicas esenciales sin poner en riesgo el acceso a nuevos recursos..." (Subrayas fuera de texto original)*

En el primer punto, el coadyuvante justifica la realización de la audiencia pública manifestando que es necesaria una evaluación integral sobre el impacto que se genera en la salubridad pública, el desarrollo comercial y el bienestar de la comunidad dentro del presente proceso de nulidad, sin embargo, se itera, la controversia judicial se limita a la verificación de la conformidad del acto administrativo con el ordenamiento jurídico, sin que sea procedente introducir consideraciones ajenas a su legalidad, tales como los efectos económicos, contractuales o de impacto social que su eventual anulación pueda generar.

De ahí que el debate sobre las consecuencias prácticas de la nulidad de un acto administrativo no constituya un elemento de juicio para determinar su validez jurídica, ya que la evaluación de aspectos como la continuidad de los contratos derivados del acto, la ejecución de obras o la afectación a la infraestructura pública, como el cierre de vías estratégicas y el rebosamiento constante de aguas residuales, desborda el objeto procesal *sub judice* al tratarse de un control de estricta legalidad, pues el legislador no lo previó como un medio de control para dirimir controversias sobre la eficiencia o conveniencia de la inversión pública.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0035**

**SIGCMA**

En cuanto al segundo punto, el coadyuvante manifiesta que existe un “vacío procesal en el debate sobre el impacto de la nulidad en la relación del Departamento con el Sistema General de Regalías”, resaltando que existen incumplimientos de las condiciones de ejecución de las obras contratadas con AREMCA, siendo necesario evaluar el desempeño de los proyectos y sus efectos sobre la permanencia del Departamento en el esquema de financiamiento del Sistema General de Regalías.

Al respecto, advierte el Despacho, que no podría afirmarse la existencia de un vacío procesal frente al impacto de la nulidad, habida cuenta que el debate aún no ha concluido con una decisión definitiva, es decir, no se ha dictado sentencia que resuelva la nulidad del acto dentro del presente proceso.

En el presente caso, se decretó una medida cautelar a fin de suspender provisionalmente los efectos jurídicos del acto demandado hasta que se resuelva el fondo del asunto y consecuentemente, evitar un daño inminente o perjuicio irremediable cuya procedencia apriorística garantiza que los efectos del acto suspendido no continúen produciéndose hasta que se dicte Sentencia.

Es por ello que, solo hasta que se adopte una decisión definitiva sobre la validez del acto administrativo demandado, es que se podrán examinar las repercusiones que dicha determinación pueda generar dentro del marco correspondiente, por lo que, en esta medida, el Despacho no encuentra justificadas las razones para la realización de la audiencia pública potestativa.

Aunado a ello, con esta solicitud se busca evidenciar posibles conductas punibles, disciplinarias e incluso fiscales de los órganos involucrados en la ejecución contractual de las obras en cuestión; cuestiones que son competencia exclusiva de las autoridades competentes en cada materia.

Asimismo, pretende el coadyuvante poner de presente posibles incumplimientos contractuales, los cuales claramente escapan del objeto de este medio de control, dado que dichas controversias deben ser ventiladas en el marco del control de controversias contractuales, considerando que el propósito del proceso de nulidad simple en la modalidad -lesividad-, se limita exclusivamente a examinar la legalidad



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0035**

**SIGCMA**

del acto administrativo impugnado, tal como se estableció en la fijación del litigio propuesta por el Despacho.

De aceptarse esta solicitud en el presente medio de control, se pondría en entredicho el principio de congruencia de la sentencia, ya que lo solicitado es la nulidad de un acto administrativo en la modalidad de lesividad, y la introducción de cuestiones relacionadas con daños fiscales, conductas disciplinarias o aspectos contractuales desbordaría el objeto del litigio, desviando el enfoque del análisis, que debe centrarse exclusivamente en la legalidad del acto administrativo impugnado, lo que, de esta forma, garantizaría la coherencia con el principio de congruencia procesal y el alcance definido para este medio de control.

Bajo esta línea argumentativa, teniendo en cuenta que no es procedente ni procesal ni sustancialmente la solicitud elevada por Heredad Veeduría en calidad de coadyuvante del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el Despacho habrá de negarla conforme las razones ampliamente expuestas en este proveído.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: NIÉGUESE** la solicitud elevada por Heredad Veeduría en calidad de coadyuvante del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, conforme las razones ampliamente expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho a fin de correr traslado para alegar de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ MARÍA MOW HERRERA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0035**  
Magistrado

**SIGCMA**

Firmado Por:

**Jose Maria Mow Herrera**

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 003 Administrativa

Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7ac724c5d382c46c128a4ab270ece6505ab846c3bb54c28c0d7242d43197b8**

Documento generado en 25/03/2025 09:20:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>